

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

INE/CG1513/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-233/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la resolución **INE/CG1369/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número de expediente **SUP-RAP-233/2021**.

III. Acuerdo de escisión. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó escindir la demanda de recurso de apelación interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que, la Sala Regional Monterrey conociera de los agravios vinculados a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León; mientras que la Sala Superior resolviera lo relativo a las determinaciones y sanciones a la gubernatura, así como aquellas que resultaran inescindibles

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la conclusión **12.2_C36BIS_NL**, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

V. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1369/2021**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-233/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se le asignó al **Partido Revolucionario Institucional** como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2021.
Partido Revolucionario Institucional	\$46,253,039.99

Ahora bien, por lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática**, es importante señalar que dicho instituto político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partido de la Revolución Democrática**.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido de la Revolución Democrática	\$414,382,572.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a **los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CEE/DOYEE/1663/2021, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Electoral de Nuevo León, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos al mes de junio de dos mil veintiuno, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional:

NUEVO LEÓN							
PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN		REDUCCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA					
	PES-284/2021	\$4,481	\$0	\$0	\$4,481.00	\$4,481.00	

local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

NUEVO LEÓN						
PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN		MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA	REDUCCIÓN			
Partido Revolucionario Institucional	PES-325/2021	\$4,481.00	\$0	\$0	\$4,481.00	\$4,481.00
	PES-395/2021		\$0	\$0		
		\$4,481.00			\$4,481.00	\$4,481.00

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

3.1 Coalición “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”

El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante Acuerdo CEE/CG/83/2020, determinó la procedencia del convenio de coalición parcial denominada “Nuevo León Adelante” para postular a las candidaturas a la elección de Gubernatura del estado de Nuevo León y la elección de Diputados Locales en veintiséis Distritos Electorales y la renovación de cuarenta y nueve ayuntamientos el estado de Nuevo León.

Posteriormente, el cinco de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante Acuerdo CEE/CG/065/2021 fue resuelta la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial denominada “Nuevo León Adelante” para ahora denominarse “Va Fuerte por Nuevo León”.

En el convenio de coalición se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES.

Para el caso de las sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

(...)"

No obstante, lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMA PRIMERA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

"(...)

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los municipios coaligados, será de hasta 95% por el PRI y el 30% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por la Comisión Estatal Electoral.

(...)"

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’².

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PRI	\$23,126,520.00	100%	\$23,126,520.00	\$23,628,473.75	97.88%
PRD	\$1,673,179.16	30%	\$501,953.75		2.12%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es

² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

4. Que la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la resolución **INE/CG1369/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **CUARTO. Estudio de fondo, I. Pretensión, planteamientos y método de estudio, II. Análisis de los agravios, D. Conclusión 12.2_C36BIS_NL** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-233/2021** la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, planteamientos y método de estudio

16 El partido apelante impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que derivaron de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

17 *Al respecto, conforme al Acuerdo de escisión de trece de agosto de esta anualidad a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los planteamientos que el partido político recurrente vierte en relación con las conclusiones sancionatorias siguientes:*

12.2_C1_NL, 12.2_C2_NL, 12.2_C3_NL, 12.2_C13_NL, 12.2_C20_NL, 12.2_C21_NL, 12.2_C23_NL, 12.2_C24_NL, 12.2_C25_NL, 12.2_C28_NL, 12.2_C29_NL, 12.2_C32_NL, 12.2_C34_NL, 12.2_C35_NL, 12.2_C36_NL, 12.2_C36BIS_NL, 12.2_C39_NL, 12.2_C40_NL, 12.2_C41_NL, 12.2_C45_NL, 12.2_C46_NL, 12.2_C47_NL, 12.2_C48_NL, 12.2_C49_NL, 12.2_C51_NL, 12.2_C52_NL, 12.2_C61_NL, 12.2_C63_NL y 12.2_C64_NL.

18 *La pretensión del partido apelante es que se revoquen las referidas conclusiones impugnadas, a efecto de que se ordene a la autoridad fiscalizadora realice un nuevo estudio de las sanciones que le fueron impuestas.*

19 *Lo anterior, sobre la base de que las determinaciones de autoridad administrativa fiscalizadora carecen exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.*

20 *Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios, los cuales se agrupan para su estudio, atendiendo a la temática planteada por el recurrente.*

II. Análisis de los agravios

(...)

D. Conclusión 12.2_C36BIS_NL

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C36BIS_NL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales, cuyo monto es de \$2,059,000.00.	100% del monto involucrado \$2,059,000.00

79 *El recurrente alega de la responsable una falta de exhaustividad en la revisión de la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue hecha del conocimiento de la responsable en el escrito emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/27291/2021.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

80 Destacadamente señala que la autoridad fiscalizadora consideró indebidamente que se omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales -por un monto de \$2,059,000.00 (dos millones cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)-, cuando lo cierto es que la misma se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en concreto, dentro de las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02.

81 El agravio se califica de **fundado**, conforme a lo siguiente:

82 Por principio de cuentas, debe apuntarse que, mediante el aludido oficio INE/UTF/DA/27291/2021 de quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral observó a la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, relacionada con los gastos de la campaña de su candidato a gobernador lo siguiente:

**Egresos
Gastos de Propaganda**

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.

83 Derivado de lo anterior, solicitó al sujeto obligado presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Relación de pago de redes sociales;
- Muestras de las publicaciones realizadas;
- URL de las publicaciones;
- Contrato de prestación de servicios;
- Aviso de contratación;
- Relación de pago de redes sociales;
- Contrato de prestación de servicios, y
- Aviso de contratación.

84 Ahora bien, en su escrito de respuesta de diecinueve de junio, el sujeto obligado señaló que la documentación solicitada había sido adjuntada en diversas pólizas, entre ellas las que ahora señala en su demanda, “Póliza de Egresos 24 del periodo 3” y “Póliza de Egresos 13 del periodo 3”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

85 No obstante, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó que había omitido presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales (con Sueños Creativos S.A. de C.V.), cuyo monto es de \$2,059,000.00 (dos millones cincuenta y nueve mil 00/100 m.n.), en específico, la documentación siguiente:

- Relación de pago de redes sociales;
- URL de las publicaciones, y
- Relación de pago de redes sociales

86 Lo anterior, de conformidad con los consecutivos tres y cuatro, columna “documentación faltante Dictamen” del “Anexo 27_NL_CFXNL” soporte de la conclusión de mérito, acompañada por la responsable en su informe circunstanciado y, con base en ello, se determinó durante el procedimiento de revisión que la observación no había sido atendida.

87 No obstante, derivado de que el partido político apelante expone que sí presentó la información atinente y ello le fue indicado a la autoridad fiscalizadora electoral, de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional a las pólizas contables aludidas por el partido apelante contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que indebidamente la responsable consideró que la coalición había omitido presentar la relación de pago de redes sociales; la URL de las publicaciones, y la relación de pago de redes sociales.

88 En efecto, de las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02 es posible advertir la siguiente documentación adjunta:

Descargar Evidencia

Nombre de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
23	3	INDICIAL	OPERACION	20-03-2021

Todos

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó de afectar	Estatus	Vista Previa Archivo
Monitorio-Admón.útil	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2021 16:56:26		Activa	
pago a Facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2021 16:56:26		Activa	
pago a Facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2021 16:56:26		Activa	
Plan contable a.pdf	CONTABIL Y REGISTRO NOMINA Y/O HONORARIOS	20-04-2021 16:56:26		Activa	
Plan contable a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-04-2021 16:56:26		Activa	
CHEQUE.png	CHEQUE	20-04-2021 17:40:24		Activa	
CONTRATO FISCALIZACION OPERACIONES.pdf	CONTRATOS	17-04-2021 16:40:48		Activa	

Descargar Evidencia

Nombre de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
24	3	INDICIAL	OPERACION	02-06-2021

Todos

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó de afectar	Estatus	Vista Previa Archivo
Monitorio-Admón.útil	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
pago a Facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
pago a Facebook a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021 16:22:41		Activa	
Tarjetas punto.docx	OTRAS EVIDENCIAS	02-04-2021 13:38:55		Activa	
Mantenimiento a.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-04-2021 13:38:13		Activa	
Nota por la suspensión y por los resultados final	OTRAS EVIDENCIAS	02-04-2021 13:38:13		Activa	
Transferencia fideicomiso para generar honorarios a personalidad en proceso	OTRAS EVIDENCIAS	02-04-2021 13:38:13		Activa	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

- 89 Como se observa, en dichas pólizas se advierte la existencia de dos archivos como documentación soporte que corresponden con una relación de pagos, cuya denominación es “pago a Facebook a” y “pago a Facebook b”, en los cuales se identifica que van de los periodos: uno de mayo al uno junio, y del uno de junio al diecisiete siguiente.
- 90 De igual forma, ahí se señala que la operación reportada corresponde a un negocio relacionado con Sueños Creativos S.A. de C.V, y destacadamente se asienta contablemente el concepto de “pago de anuncios en Facebook”, precisando la fecha, el número identificador de la transacción, el método de pago, el importe y el estatus de la transacción.
- 91 Sin embargo, en el Dictamen y resolución controvertida la autoridad responsable no expone las razones ni realiza algún pronunciamiento al respecto, ni señaló las razones por las que consideró que la documentación aportada por el partido no era óptima para considerar atendida la observación en cuanto a la omisión de presentar la relación de pagos correspondiente a gastos de propaganda exhibida en Internet, producto de la contratación con el proveedor Sueños Creativos S.A. de C.V.
- 92 Eso, por lo que hace a la relación de pagos que la responsable consideró omitida en la conclusión 12.2_C36BIS_NL.
- 93 En cuanto a la URL de las publicaciones, este órgano jurisdiccional también pudo acceder a un archivo en Excel, denominada “Monitoreo Adrián”, en la cual constan tres hojas de cálculo con las siguientes identificaciones “Spots y videos (2)”, “Imágenes (2)” y “En vivos (2)”. .
- 94 En la primera de ellas, es posible advertir una relación de datos correspondiente a la candidatura a gobernador de la citada coalición, donde se despliega la información concerniente a los siguientes aspectos: fecha del evento, **direcciones electrónicas y dominios**, testigos, y descripción de la propaganda.
- 95 En la correspondiente a “Imágenes (2)” se identifica de igual forma el nombre del candidato, la hora del evento, las **direcciones electrónicas y dominios**, testigos, y descripción de la propaganda.
- 96 Por último, en la denominada “En vivos (2)” esta autoridad jurisdiccional identifica que contempla los datos siguientes: nombre del candidato, la fecha del evento, la hora de éste, **las direcciones electrónicas y dominios**, los testigos y la descripción de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

97 *A forma de ejemplo, se inserta la siguiente muestra de la evidencia aportada por el partido apelante:*

(...)

98 *Lo anterior, sin que la responsable señalara en alguna parte de la conclusión impugnada, por qué dicha información era insuficiente para tener por atendida la observación, en cuanto a la presentación de las URL de las publicaciones.*

99 *Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al partido político apelante, pues la responsable no fue exhaustiva en la revisión de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, y que le fue precisada en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones del tercer periodo de la revisión de informes de ingreso y gastos de campaña.*

100 *En consecuencia, lo procedente es **revocar la conclusión 12.2_C36BIS_NL**, para efectos de que la responsable valore la documentación y evidencias que el sujeto obligado acompañó a las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02, y emita la determinación correspondiente.*

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-233/2021**, mediante el estudio de fondo, la Sala Superior determinó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

100 *En consecuencia, lo procedente es **revocar la conclusión 12.2_C36BIS_NL**, para efectos de que la responsable valore la documentación y evidencias que el sujeto obligado acompañó a las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02, y emita la determinación correspondiente.*

(...)"

7. **Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-233/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 31.12**, inciso i), conclusión **12.2_C36BIS_NL**, de la Resolución **INE/CG1369/2021**, la Sala Superior ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 12.2_C36BIS_NL	
Conclusión original 12.2_C36BIS_NL	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales, cuyo monto es de \$2,059,000.00.”
Efectos	<i>100. En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión 12.2_C36BIS_NL, para efectos de que la responsable valore la documentación y evidencias que el sujeto obligado acompañó a las pólizas PN3-EG13/05-26 y PN3-EG24/06-02, y emita la determinación correspondiente.</i>
Acatamiento	La Sala Superior resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.2_C36BIS_NL , correspondiente a la coalición Va fuerte por Nuevo León, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, toda vez que, a su juicio, fue fundado el agravio expresado por el partido apelante, en lo relativo a que la determinación de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, afirma que los gastos fueron oportuna y debidamente reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la conclusión sancionatoria se sustentó en un ejercicio indebido de la facultad investigadora de la autoridad, toda vez que la autoridad jurisdiccional señala que en de las pólizas reportadas por la coalición en el SIF se advierte la existencia de dos archivos como documentación soporte que corresponden con una relación de pagos, cuya denominación es “pago a Facebook a” y “pago a Facebook b”, en los cuales se identifica que van de los periodos: uno de mayo al uno de junio, y del uno de junio al diecisiete siguiente.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificado con el número **INE/CG1367/2021**, relativo a la conclusión **12.2_C36BIS_NL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-233/2021.

12.2 COA VFXNL_NL

3er. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
68	<p>Gobernador</p> <p>Egresos</p> <p>Gastos de Propaganda</p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.</p>	<p>Respuesta:</p> <p><i>"Respecto a esta observación se le informa a la autoridad fiscalizadora que ya se adjuntó la documentación solicitada en las siguientes pólizas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos 25 del periodo 3 • Póliza de Egresos 24 del periodo 3 • Póliza de Egresos 20 del periodo 3 • Póliza de Egresos 13 del periodo 3 • Póliza de Egresos 3 del periodo 3 • Póliza de Egresos 2 del periodo 3 • Póliza de Egresos 1 del periodo 3 	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con los consecutivos señalados con (1) de la columna "Referencia" del Anexo 27_NL_VFXNL adjunto al presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada, consistente en contratos, permiso de colocación de bardas, relación pormenorizada y evidencia fotográfica; por tal razón, por esta parte la</p>	<p>12.2_C36_NL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar, tres relaciones pormenorizadas de espectaculares y del complemento INE.</p> <p>12.2_C36B IS_NL</p> <p>El sujeto obligado presentó la documentación</p>	<p>Omisión de presentar relaciones pormenorizadas De espectaculares y CFDI sin complemento INE.</p>	<p>Artículos 46, numeral 2 y 207, del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p>- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1 del presente oficio.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.</p>	<p><i>Como se muestra a continuación:</i> Ver Anexo R3_NL_VFXNL pagina 3 a la 6"</p>	<p>observación quedó atendida.</p> <p>Respecto de los consecutivos señalados con (2) de la columna "Referencia" del Anexo 27_NL_VFXNL adjunto al presente Dictamen, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada, consistente en: aviso de contratación, complemento INE (por un importe de \$144,072.00, comprobante de pago, relación pormenorizada y avisos de contratación (por un importe de \$2,660,749.48) de la propaganda exhibida; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Derivado del medio de impugnación presentado por el sujeto obligado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el expediente SUP-RAP-233/2021, del cual la Sala emitió el 26 del presente, sentencia revocando la conclusión 12.2_C36BIS_NL e instruyendo al Instituto Nacional Electoral a emitir una nueva conclusión en la que se analice debidamente la documentación comprobatoria presentada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.</p>	<p>soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>En acatamiento a lo ordenado por el TEPJF esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar una nueva valoración de los soportes presentados por el sujeto obligado; en cuanto al análisis a las pólizas señaladas por el sujeto obligado como presentadas mediante el SIF en las cuales se localizaba la documentación soporte correspondiente a la presente observación, de su verificación se constató que presentó documentación soporte consistente en: la relación de pagos a Facebook y un archivo en Excel, denominada "Monitoreo Adrián", en la cual constan tres hojas de cálculo con las siguientes identificaciones "Spots y videos (2)", "Imágenes (2)" y "En vivos (2)", en el cual se advierte una relación de datos correspondiente a la candidatura a gobernador de la citada coalición, donde se despliega la información concerniente a los siguientes aspectos: fecha del evento, direcciones electrónicas y dominios, testigos, y descripción de la propaganda, por lo tanto se identifica que contempla los datos siguientes: nombre del candidato, la fecha del evento, la hora de éste, las</p>	<p>12.2_C36T ER_NL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$2,660,749.48.</p>	<p>Omisión de presentar avisos de contratación</p>	<p>Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27291/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin numero Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			direcciones electrónicas y dominios, los testigos y la descripción de la propaganda, dentro de las pólizas PN3-EG-13/05-21 y PN3-EG-24/06-21 de la contabilidad del candidato a Gobernador con número de ID 72919 ; por tal razón la observación quedó atendida.			

9. Modificación de la Resolución INE/CG1369/2021

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1369/2021**, respecto al considerando **31.12, inciso i)**, conclusión **12.2_C36_NL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(...)

31.12 COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”

(...)

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.2_C36BIS_NL.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, queda sin efectos la **conclusión 12.2_C36BIS_NL**.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.12** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”**, las sanciones siguientes:

(...)

i) Conclusión **12.2_C36BIS_NL** queda sin efectos.

(...)”

10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta a la otrora coalición “Va Fuerte por Nuevo León” en la Resolución **INE/CG1369/2021**, en su Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

<i>Resolución INE/CG1369/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-233/2021</i>
<i>Inciso i) Conclusión 12.2_C36BIS_NL</i>	<i>Inciso i) Conclusión 12.2_C36BIS_NL</i>
“12.2_C36BIS_NL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales, cuyo monto es de \$2,059,000.00.”	“12.2_C36BIS_NL. El sujeto obligado presentó la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de pago de redes sociales.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

<i>Resolución INE/CG1369/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-233/2021</i>
<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso i)</i>	<i>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso i)</i>
<p>i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.2_C36BIS_NL.</p> <p>- Al Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,015,349.20 (dos millones quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.).</p> <p>- Al Partido de la Revolución Democrática una multa que asciende a 487 (cuatrocientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$43,644.94 (cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)</p>	<p>i) Conclusión 12.2_C36BIS_NL, queda sin efectos.</p>

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la Resolución **INE/CG1369/2021**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los **Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-233/2021**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León y remita a esta autoridad las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-233/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**